



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

D.E.I.P. de Barranquilla, 24 de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08 001 33 33 006 2018 00139
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y restablecimiento del Derecho.
<b>Demandante</b>	María del Socorro Padilla Arrieta.
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Soledad.

**CONSIDERACIONES**

Siendo analizada la actuación, procede este Juzgado a proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 11 de junio de 2019, en el proceso de la referencia, contra la sentencia proferida en audiencia inicial calendada 30 de mayo del año en curso, notificada en estrado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, este Despacho observa, que el recurso fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2” (Subrayado fuera del texto original)*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y Jueces:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:...”.*

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

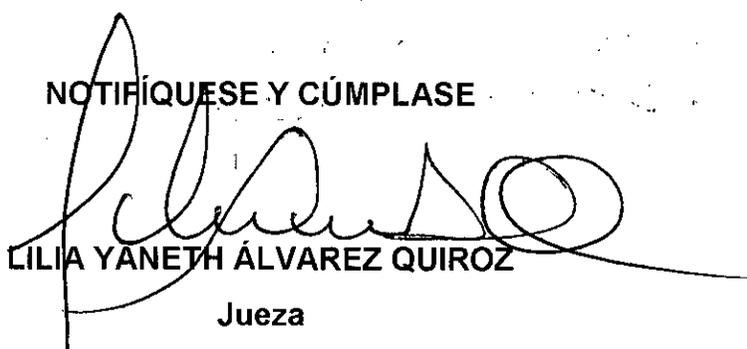
En mérito a lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**1.- CONCÉDASE en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la parte demandante, contra sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, proferida por este Juzgado, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

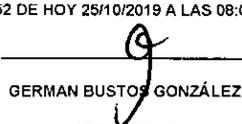
**2.- ENVÍESE** la actuación a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

**Jueza**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 52 DE HOY 25/10/2019 A LAS 08:00 am

  
**GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ**

**SECRETARIO**

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA